

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **JAVIER MARIN MONTOYA**

Accionado : **MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES – OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00259 00**

Asunto : **DERECHOS DE PETICION**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **JAVIER MARIN MONTOYA** a través de apoderada judicial, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES – OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. El señor Javier Marín Montoya a través de la Dra. Deisy Yojana Vargas Sichaca, elevó petición el 08 de abril de 2021¹, ante el Grupo de Prestaciones Sociales y Oficina de Atención al Ciudadano solicitando pago de indemnización reconocida mediante la Resolución No 10000 de 1974, petición que fue tramitada el 23 de abril de 2021, informado la remisión de la misma al Grupo de Archivo General.
2. Mediante comunicado del 12 de mayo de 2021, el Grupo de Archivo General remitió a la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa los documentos correspondientes al expediente prestacional del actor, indicándoles que por competencia este último grupo era quien debía dar respuesta a la solicitud.
3. El 28 de mayo de 2021, la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales, solicitó a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional dar respuesta a la petición.
4. Ante la falta de respuesta, el 29 de junio de 2021 insistió en la solicitud, sin embargo, el 06 de julio de la presente anualidad el Oficial de Servicio al Ciudadano remitió por competencia a la Coordinadora Oficina de Atención al Ciudadano para que emita respuesta, la que a la fecha no se ha dado.
5. Sostiene que, el Grupo de Prestaciones Sociales y la Oficina de Atención al Ciudadano, está violando el artículo 23 de la Constitución Nacional y la Ley 1755 de 2015, que disponen que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta resolución, así como, el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo que señala que toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recibo.

¹Adviértase que en el escrito de tutela señala que la petición es del 07 de abril, sin embargo, la documental obrante da cuenta que la solicitud está sin fecha y, que fue radicada ante la entidad el 08 de abril de 2021.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 10 de septiembre de 2021, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **MINISTRO DE DEFENSA - OFICINA ATENCION AL CIUDADANO**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho de petición presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

Por otra parte, se requirió a la Dra. Deisy Yojana Vargas Sichaca, para que, allegara i) el poder especial otorgado por el señor Javier Marín Montoya, a través del cual, se le facultó para presentar la acción de tutela de la referencia, so pena de declararla improcedente y; ii) la constancia del envío de la petición presentada ante la entidad el 07 de abril de 2021, documentos que fueron allegados, el 10 de septiembre de 2021², al correo electrónico del Despacho.

Por auto del 15 de septiembre de 2021³, se ordenó vincular y notificar al Grupo de Prestaciones Sociales y al Archivo General de la UGG, conforme a lo manifestado por la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano⁴.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

▪ Grupo de atención al ciudadano del Ministerio de Defensa

Mediante mensaje de datos enviado el día 14 de septiembre de 2021⁵, al correo electrónico del Despacho la Coordinación del Grupo de Atención al

² Archivo “08MemorialAccionante.pdf”

³ Archivo “06AutoOrdenaVicularyNotificar.pdf”

⁴ Archivo “05CoordinadoraMinisterioDefensa.pdf”

⁵ Archivo “05CoordinadoraMinisterioDefensa.pdf”

Ciudadano informó que, esa dependencia no es la competente para materializar las actuaciones de los Grupos de Prestaciones Sociales y Archivo General de la UGG, encargados de responder los requerimientos realizados por el accionante.

Por lo anterior, solicita la desvinculación por falta de competencia y subsidiariamente, en el evento de considerar que la orden no fue acatada de forma íntegra, se requiera al Grupo de Prestaciones Sociales y Archivo General de la UGG, para dar cumplimiento al fallo de tutela.

- **Coordinación de Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa**

La Coordinadora de Grupo de Prestaciones Sociales en respuesta a la acción de tutela⁶ manifestó, que la entidad competente para pronunciarse de fondo respecto de la petición del actor es la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional a cargo del señor Coronel Héctor Alfonso Candelario Guaneme, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 4158 de 2010.

Por lo anterior, trasladó por competencia el derecho de petición del cual se predica la vulneración, así como, el expediente prestacional allegado por el Grupo de Archivo de la entidad, actuación de la cual tiene conocimiento el actor conforme al oficio No OFI21-46702 de 28 de mayo de 2021, anexado con el escrito de tutela.

En cuanto, a la solicitud de fecha 29 de junio de 2021, refiere que esta fue remitida a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, bajo el oficio No RS20210913015747 de 13 de septiembre de 2021, así mismo, señala que la acción constitucional de la referencia fue enviada a la dependencia en mención el 13 de septiembre de 2021, mediante el correo electrónico dispo-registro@buzonejercito.mil.co, oficio No RS 20210913015771.

Por último, solicita la desvinculación de la acción constitucional, habida cuenta, que el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, carece de competencia para resolver la de fondo el derecho de petición del accionante.

⁶ Archivo “10MemorialMinDefensa.pdf”

▪ **Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional**

El Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional mediante informe, allegado al correo electrónico del Despacho⁷, señala que las Resoluciones Ministeriales Nos 15597 de 1997 y 4158 de 2010, descentralizaron las responsabilidades del Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, creando así, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, encargada únicamente por delegación del reconocimiento y orden de pago de las prestaciones sociales unitarias, tales como la compensación por muerte, cesantías definitivas, giros por causación de cesantías hacia Caja de Honor "Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía", bonificación por el tiempo de soldado voluntario e indemnización por disminución de la capacidad laboral, a partir de diciembre de 1997.

En relación a la petición elevada por el actor, informa que, una vez conocido el contenido de la petición allegado por competencia por parte del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, se procedió a dar respuesta al actor a través del oficio No 2021367001238671 de fecha 16 de junio de 2021, el cual fue remitido nuevamente vía correo electrónico a la dirección que registra en la petición.

Por lo anterior, manifiesta que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, es carente de responsabilidad subjetiva ya que se trata de un hecho superado.

Finalmente, afirma que en ningún momento se ha transgredido el derecho fundamental del actor, razón por la cual, la acción constitucional carece de objeto ante la inexistencia de la conducta violatoria, por lo tanto, solicita denegar el amparo solicitado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el **MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES – OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO**

⁷ Archivo "09MemorialDiperEjercito.pdf"

y la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL** han vulnerado el derecho fundamental de petición interpuesto por el señor **JAVIER MARIN MONTOYA**, a través de su apoderada judicial, al no dar una respuesta a la petición elevada el 08 de abril de 2021⁸, relacionada con el pago de la indemnización reconocida mediante la Resolución No 10000 de 1974.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

⁸Adviértase que en el escrito de tutela señala que la petición es del 07 de abril, sin embargo, la documental obrante da cuenta que la solicitud está sin fecha y, que fue radicada ante la entidad el 08 de abril de 2021.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea

necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer

otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Petición sin fecha, elevada por el actor a través de la Dra. Deisy Yojana Vargas Sichaca¹⁰ ante el Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales en la que solicitó lo siguiente:

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

¹⁰ Archivo “01Tutela (5).pdf” fls. 3-4.

1.- Se sirvan realizar el pago de la indemnización debidamente indexada reconocida al señor Javier Marín Montoya, a través de la Resolución No.10000 de 1974, con fundamento en el expediente No. EJTO 2129/74

2.- Se realice la liquidación y el pago de los intereses correspondientes desde la fecha en la cual debió realizarse el pago y hasta el momento de su cancelación.

La pretensión es viable teniendo en cuenta que es un derecho adquirido por mi poderdante, el cual nunca fue cancelado, agregando que por su condición clínica el señor Marín Montoya solamente hasta este año se percató que el Ministerio de Defensa había dejado de cancelar los rubros que hoy se reclaman.

- Correo electrónico en el que se constata que la petición fue radicada el 08 de abril de 2021 bajo e número 568053¹¹.
- Oficio No OFI21-35423 de 23 de abril de 2021¹², por medio del cual la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, informó al actor que mediante la Resolución No 10000 del 30 de diciembre de 1974, el Ministerio de Defensa se pronunció de fondo frente al reconocimiento prestacional, decisión que fue aclarada por la Resolución No 1922 de 08 de mayo de 1985, actos administrativos que fueron notificados en debida forma y que se encuentran ejecutoriados.

Finalmente, refiere que la solicitud del actor fue remitida al Grupo de Archivo General, dependencia encargada de la guarda y custodia de la documentación del Ministerio de Defensa.

- Oficio No OFI21-40535 de 12 de mayo de 2021, a través del cual el Coordinador Grupo de Archivo General envía por competencia el radicado No 2021112000735661 a la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, la copia del expediente prestacional No 110230 caja No Ps-01169 consecutivo No 19341 en 55 folios y copia del expediente prestacional No 110230 caja No 25139 consecutivo No 322999 en 27 folios y; solicita dar respuesta directa y de fondo a la petición del actor¹³.
- Oficio No OFI21-46702 de 28 de mayo de 2021¹⁴, por medio del cual, la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de

¹¹ Archivo “08MemorialAccionante.pdf” fl. 6.

¹² Archivo “01Tutela (5).pdf” fls 5-6.

¹³ Archivo “01Tutela (5).pdf” fl.8.

¹⁴ Archivo “01Tutela (5).pdf” fl.7.

Defensa, trasladada por competencia a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

- Petición de fecha 28 de junio de 2021, elevada por la apoderada del actor solicitando a la entidad accionada dar respuesta a la petición relacionada con el pago de la indemnización¹⁵.
- Correo electrónico de Servicio al Ciudadano – Ejército Nacional en el que se constata que la petición del 28 de junio de 2021, fue radicada el 29 de junio de la presente anualidad, bajo e número 601187¹⁶.
- Correo electrónico de fecha 29 de junio de 2021, por medio del cual la dependencia Servicio al Ciudadano informa al actor que la solicitud está siendo atendida por la Dependencia Comando de Personal¹⁷.
- Correo electrónico de fecha 30 de junio de 2021, por medio del cual la dependencia Servicio al Ciudadano informa al actor que la solicitud está siendo atendida por el área de jurídica DIPSO¹⁸.
- Oficio No 2021112001380831 de fecha 06 de julio de 2021, a través, del cual el Oficial Servicio al Ciudadano remite a la Coordinadora de la Oficina de Atención al Ciudadano del Ministerio de Defensa, la petición del actor No 601187¹⁹.
- Correo electrónico de 06 de julio de 2021²⁰, en el que el Gestor y orientador Servicio al Ciudadano SAC del Ejército Nacional informa al actor:

¹⁵ Archivo “01Tutela (5).pdf” f.9.

¹⁶ Archivo “01Tutela (5).pdf fl.13.

¹⁷ Archivo “01Tutela (5).pdf” fl.12

¹⁸ Archivo “01Tutela (5).pdf” fl.11.

¹⁹ Archivo “01Tutela (5).pdf” fl.14.

²⁰ Archivo “01Tutela (5).pdf” fl.10

Asunto: Respuesta Derecho de Petición No. 601187

Respetado(a) Señor(a):

Con toda atención, nos permitimos informarle que su requerimiento fue remitido según archivo adjunto.

Este mensaje contiene un archivo adjunto, denominado SOLICITUD RESUELTA 601187. Por favor verifíquelo

Recuerde que puede consultar el estado de su solicitud digitando el número de radicado, en la opción [consulta de solicitudes](#).

Con el fin de medir y mejorar el servicio, le solicitamos que por favor diligencie la [Encuesta de Satisfacción del Cliente](#)

Agradecemos su retroalimentación, lo cual contribuye al mejoramiento continuo y la calidad de nuestros servicios, en busca de alcanzar el objetivo más importante, la satisfacción de nuestros ciudadanos; que como usted han confiado en nuestra institución.

Atentamente,

- Oficio No 2021367001238671 de 16 de junio de 2021, por medio de la cual el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, da respuesta a la solicitud del accionante²¹.
- Copia del correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2021, en el que la entidad envía la respuesta a la solicitud del actor de fecha, al correo electrónico deisyvargas31@gmail.com²²

6.CASO CONCRETO

El señor Javier Marín Montoya, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES – OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO**, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 08 de abril de 2021²³, relacionada con el pago de indemnización reconocida mediante la Resolución No 10000 de 1974.

La Coordinadora del Grupo de Atención y Orientación Ciudadana en respuesta al requerimiento del Despacho informa que la dependencia competente para materializar la petición del accionante es el Grupo de Prestaciones Sociales y el Archivo de la UGG, áreas que fueron vinculadas a través del auto de fecha 15 de septiembre de 2021.

El Grupo de prestaciones Sociales del Ministerio en respuesta a la acción de tutela manifestó que el competente para resolver la petición del actor es la

²¹ Archivo “09MemorialDiperEjercito.pdf” fls.4-6.

²² Archivo “09MemorialDiperEjercito.pdf” fl 8.

²³ Adviértase que en el escrito de tutela señala que la petición es del 07 de abril, sin embargo, la documental obrante da cuenta que la solicitud está sin fecha y, que fue radicada ante la entidad el 08 de abril de 2021.

Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército en virtud del artículo 4 de la Resolución No 4158 de 2010 del Ministerio de Defensa²⁴, motivo por el cual remitió la acción de tutela de la referencia a esa Dependencia.

El Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, mediante informe allegado al correo electrónico del Despacho informó que dio respuesta a la petición del actor a través del oficio No 2021367001238671 de fecha 16 de junio de 2021, bajo los siguientes términos:

(...)

Que mediante el oficio No. OF121-40535 del 12 de mayo de 2021, el Coordinador de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional; hace remisión de documentación en la cual se evidencia:

1. *Copia de Resolución No. 10000 del 30 de diciembre de 1974, mediante la cual reconoció y ordenó el pago de indemnización por incapacidad y pensión de invalidez.*

ARTICULO 1o.- Reconocer y ordenar pagar con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, dentro de la prestación de prestaciones y turnos que rigen las cuentas de cobro sus formuladas, a favor del ex-Soldado del Ejército señor JAVIER MARIN MONTAYA, Código No. 7202055, la suma de CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$47.520,00) M/CIE, valor equi valente a multiplicar por (26) el sueldo básico percibido por un Cabo 2o. - en el mes de abril de 1.974, como indemnización por la incapacidad física, - según lo demostrado en la parte motiva.

2. *Copia Resolución No. 1922 del 08 de mayo de 1985, mediante la cual aclaró(sic) la resolución No. 10000 del 30 de diciembre de 1974, que reconoció indemnización por incapacidad física y pensión de invalidez.*

Que mediante Resolución No. 10000 del 30 de diciembre de 1974 se reconoció y ordenó el pago de la suma de \$47.520.00 como indemnización por incapacidad física y pensión de invalidez al citado ex-Soldado.

En consecuencia, con el acervo documental allegado, se puede concluir que respecto al tema liquidación de sus prestaciones (Indemnización por disminución de la capacidad laboral), ya fue reconocido mediante la Resolución No. 10000 de 30 de diciembre de 1974 y aclarada con la Resolución No. 1922 del 1985, no existiendo otro pronunciamiento para realizar reconocimiento prestacional.

El oficio No 2021367001238671 de fecha 16 de junio de 2021, fue comunicado al correo electrónico de la apoderada del actor deisyvargas31@gmail.com el 14 de septiembre de 2021, adviértase que de la documental aportada por la entidad no se observa que el acto administrativo en mención haya sido notificado con anterioridad al actor.

²⁴ “Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones”

Analizado el material probatorio, se observa que, la respuesta contenida en **el oficio No 2021367001238671 de fecha 16 de junio de 2021, notificado el 14 de septiembre de 2021**, es una respuesta parcial a lo solicitado por el actor, pues, señala que la indemnización le fue reconocida al accionante mediante la Resolución No 10000 del 30 de diciembre de 1974, la cual fue aclarada por la Resolución 1922 del 08 de mayo de 1985, más no hace referencia al pago de la prestación, que es lo que pretende la apoderada del accionante, pues, como bien, lo señala en la solicitud, la indemnización nunca le fue cancelada al señor Javier Marín Montoya.

Así las cosas, es de advertir que la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial, por tanto, la obligación de la entidad estatal cesa con la resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano y además es necesario que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto, en este caso.

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la **DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL** vulneró el derecho fundamental de petición del señor Javier Marín Montoya al no dar respuesta a su petición de fecha 08 de abril de 2021²⁵, de manera, clara, precisa y de fondo, en consecuencia, este Despacho ordenará a la **DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) siguientes a la notificación de la presente providencia**, resuelva de **forma clara, de fondo y congruente** la petición de fecha 08 de abril de 2021, relacionada con el pago de la indemnización reconocida al accionante mediante la Resolución No 10000 del 30 de diciembre de 1974, aclarada por la Resolución 1922 del 08 de mayo de 1985, en la que deberá especificar si la prestación en mención le fue pagada al actor, en caso negativo, deberá dar respuesta en lo que corresponda frente a la petición.

Finalmente, el Despacho desvincula de la presente acción constitucional al Grupo de Atención y Orientación Ciudadana, al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa y, al Archivo General de la UGG, toda vez,

²⁵ Adviértase que en el escrito de tutela señala que la petición es del 07 de abril, sin embargo, la documental obrante da cuenta que la solicitud está sin fecha y, que fue radicada ante la entidad el 08 de abril de 2021.

que no son las dependencias encargadas de dar respuesta a lo solicitado por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por la apoderada judicial del señor **JAVIER MARIN MONTOYA**, identificado con cédula ciudadanía No 19.419.072, contra la **DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término **de CUARENTA Y OCHO (48) siguientes a la notificación de la presente providencia**, resuelva de **forma clara, de fondo y congruente** la petición de fecha 08 de abril de 2021²⁶, relacionada con el pago de la indemnización reconocida al accionante mediante la Resolución No 10000 del 30 de diciembre de 1974, aclarada por la Resolución 1922 del 08 de mayo de 1985, en la que deberá especificar si la prestación en mención le fue pagada al actor, en caso negativo, deberá dar respuesta en lo que corresponda frente a la petición.

TERCERO: DESVINCULAR de la acción de tutela al Grupo de Atención y Orientación Ciudadana, al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa y, al Archivo General de la UGG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

²⁶ Adviértase que en el escrito de tutela señala que la petición es del 07 de abril, sin embargo, la documental obrante da cuenta que la solicitud está sin fecha y, que fue radicada ante la entidad el 08 de abril de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2021-00259 00

Accionante: Javier Marín Montoya

Accionado: Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales - Oficina Atención al Ciudadano

Asunto: Sentencia

Código de verificación:

721aa985e44ebfdc4f38c14d3c543673c006393ae48b

9186673097a4a7601a8d

Documento generado en 22/09/2021 06:12:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>